

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N° 1048

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

*Proceso: Verbal Sumario-Disminución Cuota Alimentaria-
Demandante: HECTOR JOSÉ CARDENAS LEAL
Demandado: MELISA ESCOBAR BUITRAGO
NNA: S.C.E.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00165-00*

I.- ASUNTO:

Obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

II.- CONSIDERACIONES:

A través de providencia de fecha 12 de noviembre de 2021 el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Magistrado Ponente ORLANDO QUINTERO GARCIA, Resuelve “**PRIMERO. AMPARAR** el derecho fundamental de petición del aquí accionante, así como el de recibir adecuadamente alimentos de sus menores hijos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, deja sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado accionado el 22 de septiembre de 2021, al interior del proceso de disminución de cuota alimentaria objeto de esta tutela. **SEGUNDO.** Ordenar a la autoridad judicial accionada, que profiera una nueva decisión, en la que se recepcionen los interrogatorios de parte, y si es el caso, se decreten las pruebas de oficio que se consideren necesarias en procura de resolver sobre la pretensión de disminución de cuota alimentaria enarbolada por el señor HÉCTOR JOSÉ CÁRDENAS LEAL, y de ser procedente se modifique la misma teniendo en cuenta efectivamente, tanto la capacidad económica del demandante, como la necesidad de la alimentaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia....”

En obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, se procederá a dar aplicación a lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 de la misma codificación, fijándose fecha de audiencia, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado articulado, cuya realización se hará de manera virtual.

Ante los breves razonamientos, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º). OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

2º) PROGRAMAR el día **MARTES ONCE (11) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 del mismo estatuto procesal, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias.

3º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas, para tal efecto de determinar las condiciones económicas del obligado, de la siguiente manera:

3.1.-Téngase como tales los documentales que acompañan la demanda, obrantes a página 4 a 13 del expediente digitalizado, así mismo téngase como prueba la certificación del salario que devenga el demandado, expedido por la IPS rehabilitación integral Martha Omaña y Asociados SAS.

3.2.Ordenar librar oficio a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta a fin de que informen si el señor HECTOR JOSÉ CARDENAS LEAL posee bienes inmuebles a su nombre.

3.3. Ordenar librar oficio a la secretaria de tránsito y transportes de la ciudad de Cúcuta a fin de que informe si el señor HECTOR JOSÉ CARDENAS LEAL, posee vehículos a nombres.

3.4. Ordenar librar oficios a los bancos a nivel nacional a fin de que informen si el señor HECTOR JOSÉ CARDENAS LEAL, posee o tiene a su nombre cualquier producto financiero, cuentas corrientes, de ahorros, CDT, depósitos de cualquier naturaleza.

3.5 Ordenar librar oficio a la DIAN a fin de que informen si el señor HECTOR JOSÉ CARDENAS LEAL, declara renta, en caso positivo remitan copia

Por secretaria líbrese los anteriores oficios, informando los datos completos del demandante, de tal manera que no presente inconvenientes para obtener la información.

4º) Cítese por secretaría, a través de correo electrónico a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7dd1ae2ae4e2abc65b796a53aa210cf5483c260263d3bd3ec5d02ce91a8cb8**
Documento generado en 18/11/2021 03:54:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>